



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

**DISPOSICIÓN Nº 7 0 4 0**

**BUENOS AIRES, 26 JUN 2017**

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-412-13-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las actuaciones referidas en el VISTO con el informe del entonces Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos (hoy Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud) de fojas 36/38 en el cual el citado Programa hizo saber que luego de una inspección se verificaron una serie de incumplimientos a las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte por parte de la firma DROGUERÍA CALI SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio en la calle Caldas 1562, Ciudad de Buenos Aires.

Que corresponde señalar que por Disposición ANMAT Nº 4415/11 la firma fue habilitada para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09, la cual fue prorrogada por Disposición ANMAT Nº 182/12.

Que mediante la O.I. Nº 401/13 PCM, el mencionado Programa efectuó un procedimiento de inspección en el establecimiento de la firma DROGUERÍA CALI S.A. con el objetivo de realizar una inspección de verificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte en los términos de la



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 7040

Disposición ANMAT N° 3475/05; observándose varios incumplimientos a la normativa señalada.

Que a fojas 29 se agregó la Nota N° 5040 de Droguería CALI S.A. mediante la cual presentó los documentos comerciales Factura tipo “A”, N° 0001-00001405 de fecha 03/05/13; Factura tipo “A”, N° 0001-00001408 de fecha 06/05/13 de adquisición de medicamentos que fueron inhibidos durante la inspección y dicha documentación se encontraría emitida por la firma Comsalud S.A. a favor de DROGUERÍA CALI S.A.

Que referente a ello, la actual Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud informó a fojas 37 que la droguería Comsalud S.A. se encontraba dada de baja por Disposición N° 2401/12 del Ministerio de Salud de la Nación, publicada en Boletín Oficial con fecha 26 de noviembre de 2012, y que en relación a la documentación de venta observada durante la inspección, la firma hizo saber que los clientes a los cuales se encontraban destinados los medicamentos comercializados, no poseían habilitación sanitaria.

Que con posterioridad y mediante O.I. N° 43.266 (fojas 39/57) se concurrió nuevamente al establecimiento de la firma DROGUERÍA CALI S.A., solicitándose a sus representantes la calificación de Droguería Comsalud S.A., en su calidad de proveedora de medicamentos, manifestando la firma no poseer la documentación que avale dicha calificación y que las facturas descriptas con anterioridad fueron abonadas en efectivo al vendedor de la Droguería Comsalud S.A.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 7040

Que a fojas 58/59 obra agregada la Nota Nº 5548 por la cual DROGUERÍA CALI S.A. informó a esa Dirección que desconocían que la droguería Comsalud S.A. no se encontraba habilitada al momento de la comercialización, alegando haber actuado de buena fe, comprometiéndose a cesar sus vínculos comerciales con dicha droguería.

Que finalmente, la actual Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud sugirió: a) Iniciar sumario sanitario a la DROGUERÍA CALI S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico y b) Notificar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional a sus efectos.

Que mediante Disposición ANMAT Nº 4106/14 se ordenó la instrucción de un sumario contra la firma DROGUERÍA CALI S.A. y contra quien resulte ser su Director Técnico a fin de determinar la responsabilidad que les correspondería por la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 y a los apartados E, G, L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05.

Que corrido el traslado de las imputaciones, a fojas 84/91 la firma DROGUERÍA CALI S.A. y su Director Técnico Farmacéutico Basilio Zarewsky presentaron su descargo.

Que con respecto a la observación de los inspectores acerca de que las ventanas del depósito no poseían protección correcta para evitar el ingreso de insectos, aves, roedores o cualquier otro animal, las sumariadas alegaron que la abertura observada por las inspectoras no comunica con el exterior del establecimiento, sino que vincula los sectores carga y descarga con depósito y



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

**DISPOSICIÓN N° 0 4 0**

que carga y descarga permanece cerrado con un portón de cuatro placas, según se describió en el acta.

Que asimismo, agregaron que en el acta se dejó constancia de la contratación del servicio de desinsectación y control de plagas e insectos que se realizaba cada tres meses y que a la fecha de la inspección contaba con certificado de limpieza vigente.

Que concluyeron que tales circunstancias demuestran que la falta de una malla protectora en la ventana de comunicación interna no puede constituir una prueba indubitable del incumplimiento de las medidas de protección contra el ingreso de insectos y/o roedores, cuando se adoptaron otras medidas efectivas a tal fin.

Que con relación a que el termohigrómetro analógico instalado en el depósito y el termómetro de mercurio de la heladera carecían de calibración; las sumariadas adujeron que los elementos de medición de temperatura y humedad al momento de la inspección se encontraban calibrados y el certificado había vencido el 23 de mayo de 2013, pocos días antes de que tuviera lugar la inspección.

Que aseveraron que por el contrario, ambos elementos funcionaban correctamente y ello fue constatado por las inspectoras que asentaron en el acta la temperatura y humedad que marcaban en ese momento y que estaba dentro de los parámetros aceptables para la estiba de medicamentos.

Que refirieron que el vencimiento del certificado de calibración de un termómetro o de cualquier otro elemento de medición no es prueba suficiente



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

**DISPOSICIÓN N° 7 0 4 0**

de un funcionamiento defectuoso del aparato, más aun cuando la temperatura medida en el momento de la inspección se correspondía con la esperable en un depósito como el de la firma en período invernal.

Que sin perjuicio de ello, informaron que en forma inmediata procedieron a solicitar la nueva calibración.

Que respecto del instrumento para medición de temperatura y humedad incorporado a la heladera, señalaron que, tal como se dejó constancia en el acta de inspección, al momento de la diligencia la heladera se encontraba vacía y que no se observaron en el stock medicamentos que debieran conservarse con cadena de frío, toda vez que la citada firma no comercializa medicamentos con cadena de frío.

Que con referencia a la compra de medicamentos de venta libre a la Droguería Comsalud S.A. y la venta a establecimientos dedicados al abastecimiento mayorista de kioscos señalaron las sumariadas que la operación de compra de medicamentos de venta libre a la Droguería Comsalud S.A. fue realizada de buena fe habiendo recibido de esa empresa copia de la constancia de su registración ante el INAME en cumplimiento del artículo 3º del Decreto 1299/97 bajo el número de registro 551, y habiendo constatado que su situación frente a la AFIP era regular, que su CUIT no estaba interdicto y que las facturas de venta estaban vigentes.

Que remarcaron que las unidades de medicamentos provistas por esa empresa no eran falsificadas o adulteradas o de cualquier forma inhábiles para su comercialización; y que la calificación de su ilegitimidad deviene de una



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

**DISPOSICIÓN N° 7 0 4 0**

construcción legal de neto alcance administrativo y propia del poder de policía sanitario y que prueba de ello es que el INAME procedió al secuestro de tales unidades y que no dispuso la prohibición de uso y comercialización, ni objetó su calidad o pureza.

Que en cuanto a las tres facturas de venta de medicamentos emitidas por la firma sumariada a establecimientos dedicados al abastecimiento de los kioscos, manifiestan las sumariadas que se trató de operaciones realizadas con el convencimiento de que, a la fecha de tales facturas, la venta de medicamentos de venta libre en lugar distinto que la farmacia era lícita en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que aun no tenían conocimiento acerca de si se podía o no vender medicamentos fuera de la farmacia en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires; pero que sin perjuicio de ello y luego de la inspección firmaron un acta de entrevista en el INAME asumiendo la obligación de no incurrir en tales ventas.

Que aclararon que creyeron haber actuado dentro del marco legal de buena fe, razón por la cual las ventas estaban asentadas y fueron declaradas a la AFIP.

Que consideraron que los hechos a partir de los cuales se les imputó la presunta infracción de normativa sanitaria no conllevan ningún tipo de riesgo sanitario y que la inexistencia de sanciones previas a su empresa es una circunstancia atenuante; quedando la ANMAT conminada a encuadrar la discrecionalidad para decidir dentro de los parámetros legales expresamente



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 7040

contemplados en la normativa aplicable: los antecedentes del imputado, su conducta y el riesgo sanitario creado.

Que remitidas las actuaciones para la evaluación del descargo, a fojas 96/97 la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (ex Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos) emitió su informe técnico.

Que señaló la citada Dirección que sin perjuicio de que a priori los sumariados intentaron negar los hechos que se les reprocharon, posteriormente, alegaron su subsanación.

Que en relación con la ausencia de protección para evitar el ingreso de roedores, aves, insectos o cualquier otro animal, en una de las ventanas del depósito de medicamentos, los sumariados no ofrecieron prueba alguna de que el área de carga y descarga permanezca, en todo momento cerrada; por lo cual considera la nombrada Dirección que no puede considerarse válido lo invocado a ese respecto por los sumariados.

Que referente a las calibraciones vencidas de los equipos utilizados para el control de las condiciones ambientales, los sumariados se limitaron a alegar que el vencimiento se había producido pocos días antes de la fecha de la inspección y plantearon que el certificado de calibración de los equipos no resultaba prueba suficiente de un funcionamiento defectuoso, mencionando la Dirección evaluante que el plazo que había transcurrido desde el vencimiento de la calibración de los equipos, hasta el día en que se realizó la inspección, era de sesenta días; el cual no puede ser calificado como de “pocos días”,



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°  
**7040**

demostrando lo expuesto una falla en el sistema de gestión de calidad de la empresa, por cuanto durante dos meses, los equipos utilizados contaron con su calibración vencida.

Que la citada Dirección agregó que sin perjuicio de lo expuesto, los sumariados alegaron la subsanación posterior del incumplimiento verificado en la inspección.

Que aclaró la nombrada Dirección que la subsanación posterior de los incumplimientos relevados carece de virtualidad suficiente para descartar la configuración de las infracciones que se les reprochan y eximir de responsabilidad a los sumariados por su accionar previo, ya que los incumplimientos fueron observados durante una inspección de verificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, debiendo haberse cumplido la normativa infringida en forma previa y en todo momento.

Que por otra parte, puso de resalto la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud que las actividades de almacenamiento y distribución de medicamentos, por su implicancia directa en la calidad de los productos, requieren del estricto cumplimiento de los parámetros establecidos y del registro de todas las operaciones realizadas de modo de poder asegurar su cumplimiento, y así poder garantizar que los medicamentos que la droguería manipule y comercialice no sufran alteraciones, manteniendo su calidad, seguridad y eficacia, por lo que la norma que especifica las exigencias técnicas a seguir (Buenas Prácticas) no es un simple y mero documento que establece cuestiones formales o procedimentales, sino que por el contrario establece los





Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **7040**

lineamientos mínimos que deben cumplir las empresas alcanzadas para poder asegurar que las actividades fueron realizadas velando por la calidad de los medicamentos.

Que seguidamente, los sumariados alegaron que la compra de medicamentos a un establecimiento que se encontraba dado de baja por la autoridad sanitaria, se realizó de buena fe y que habían constatado todas las habilitaciones de la firma en cuestión; lo cual carece de veracidad para la mentada Dirección por cuanto lo relevado en la inspección llevada a cabo el día 22 de agosto de 2013, mediante Orden de Inspección Nº 43.266, evidencia que los sumariados no calificaron a la droguería Comsalud S.A. como proveedor.

Que con respecto a los medicamentos que fueron provistos por el proveedor no habilitado, consideró la Dirección evaluante que no pueden ser consideradas como legítimas, especialidades medicinales adquiridas a un vendedor que sólo se identificó con su primer nombre y agregó que luego pudo comprobarse que la firma proveedora no se encontraba habilitada sanitariamente; por lo cual, toda vez que se desconoce bajo qué condiciones fueron conservados los medicamentos y si se mantuvieron en todo momento las especificaciones establecidas por las firmas que detentan su titularidad, su expendio representa un alto riesgo sanitario.

Que por todo lo expuesto, la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud entendió que no corresponde hacer lugar a lo requerido por los



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 7040

sumariados en las actuaciones puesto que las declaraciones esgrimidas carecen de virtualidad suficiente para desestimar las imputaciones realizadas.

Que a fojas 108 el Departamento de Registro de la Dirección de Gestión de Información Técnica informó que la firma DROGUERÍA CALI S.A. y su Director Técnico Basilio ZAREWSKY no registran sanción ante esta Administración Nacional.

Que del análisis de los actuados surge que efectuada una Inspección Mediante la O.I. N° 401/13 PCM se verificaron una serie de incumplimientos a las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte en los términos de la Disposición ANMAT N° 3475/05 por parte de la firma DROGUERÍA CALI S.A.

Que ello constituye infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 el cual establece: *las actividades mencionadas en el artículo 1º sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscrito en dicho ministerio. Todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.*

Que asimismo, y según lo constatado durante la inspección efectuada mediante O.I. N° 401/13 PCM, se infringieron los apartados E, G, L de la Disposición ANMAT N° 3475/05.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

**DISPOSICIÓN N° 7040**

Que en uno de los depósitos de la droguería se observó una ventana sin la protección necesaria para evitar el ingreso de insectos y/o roedores (Reglamento Técnico Mercosur, incorporado por Disposición ANMAT N° 3475/05, Apartado G – Edificios en Instalaciones).

Que para el control de las condiciones ambientales del depósito de medicamentos, como así también de la heladera destinada al almacenamiento de los medicamentos que requieren cadena de frío, la firma contaba con dispositivos cuya calibración se encontraba vencida (Apartado E – Requisitos Generales de la Disposición ANMAT N° 3475/05).

Que la firma no contaba con la documentación comercial de procedencia de algunas de las especialidades medicinales observadas en stock; como consecuencia de ello, los funcionarios actuantes procedieron a inhibir preventivamente de uso y comercialización tales productos (Apartado E – Requisitos Generales de la Disposición ANMAT N° 3475/05).

Que la droguería no contaba con archivos completos de las habilitaciones de sus proveedores y clientes de medicamentos, por lo cual no podía garantizar que la comercialización comprendiera exclusivamente a establecimientos debidamente autorizados (Apartado L – Abastecimiento de la Disposición ANMAT N° 3475/05).

Que según informe de la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud, de conformidad con la Clasificación de Deficiencias aprobada por Disposición ANMAT N° 5037/09, los hechos señalados constituyen deficiencias



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 7040

clasificadas como muy graves (1.1.1; 1.1.2), graves (2.2.3; 2.2.4; 2.2.5; 2.4.5; 2.5.6) y moderadas (3.3.2).

Que cabe manifestar que la acción de almacenar productos en un establecimiento con condiciones inadecuadas implica un riesgo para la salud de la población y ha de tenerse en cuenta que la ausencia de quejas o de daños a los usuarios, no constituye un eximente de responsabilidad, ya que infracciones como la examinada revisten el carácter de objetivas, sin perjuicio de la intencionalidad, para cuya sanción sólo se requiere, como regla general, la simple constatación, y la puesta en riesgo del bien jurídico protegido, que es la salud de la población.

Que los sumariados en el punto 4. de su descargo (fojas 88/89) efectuaron una observación en cuanto a la aplicación de la Ley N° 26.567 modificatoria de la Ley N° 17.565 y del Decreto N° 670/11 del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que ello en virtud de que durante la inspección efectuada en el establecimiento de la firma DROGUERÍA CALI S.A. se detectaron tres facturas de venta de medicamentos emitidas por la mencionada empresa a establecimientos dedicados al abastecimiento de kioscos.

Que la droguería no contaba con archivos completos de las habilitaciones de sus proveedores y clientes de medicamentos y en cuanto a la documentación de venta observada durante la inspección efectuada, la sumariada informó que los clientes a los cuales se encontraban destinados los medicamentos no poseían habilitación sanitaria.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 7040

Que en su descargo, la firma sumariada adujo que estaba convencida de que la venta de medicamentos de venta libre en un lugar distinto que la farmacia era lícita en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que al respecto, el artículo 1º de la Ley N° 26.567 (modificatoria de la Ley N° 17.565) establece en su parte pertinente que: *los medicamentos denominados de venta libre deberán ser dispensados personalmente en mostrador por farmacéuticos o personas autorizadas para el expendio.*

Que así las cosas, la Procuración del Tesoro de la Nación emitió el Dictamen N° 48 del 9 de mayo de 2014 (289:49) en el cual dejó sentado que: *dado que en la actualidad la Ciudad de Buenos Aires es la capital de la Nación y que no se ha operado el traspaso de las facultades vinculadas a la habilitación técnica de las farmacias, herboristerías y droguerías que se encuentren en su ámbito territorial, el Ministerio de Salud de la Nación continúa siendo el encargado de ejercer las facultades inherentes al poder de policía establecidas en la Ley N° 17.565, sus modificatorias y su reglamentación vigente, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.*

Que el mencionado Dictamen continúa diciendo que: *el ejercicio del poder de policía que se analiza no se halla en cabeza del gobierno local, sino que corresponde a las autoridades nacionales ya que – en los términos de la Ley que Garantiza los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires N° 24.588 – la Nación no ha otorgado a la Ciudad de Buenos Aires las facultades de regular acerca de esa materia, conservando por ende ese poder*



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **7040**

*no conferido, en tanto esta Ciudad sea la capital de la Nación y no exista un convenio entre ambas jurisdicciones relativo a la atribución de la facultad en cuestión, en los términos del artículo 6º de la Ley Nº 24.588, que prevé la celebración de convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes.*

Que ilustra el Dictamen mencionado que en fallos 320:875 – Gauna Juan O. – de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se dejó sentado que a raíz de la reforma constitucional de 1994 se le otorgó a la Ciudad de Buenos Aires un perfil distintivo y diferenciado de la Capital Federal, de las provincias y de los municipios, no constituyendo una provincia argentina.

Que asimismo, el alcance del artículo 129 de la Constitución Nacional – que estableció un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción a favor de la Ciudad de Buenos Aires – fue delimitado por la Leyes Nº 24.588 y Nº 24.620, reglamentarias de esa norma constitucional.

Que por último, cabe poner de manifiesto que ha quedado demostrado en las actuaciones que las sumariadas infringieron el Apartado L – Abastecimiento – de la Disposición ANMAT Nº 3475/05 que incorpora al ordenamiento jurídico nacional el “Reglamento Técnico Mercosur sobre Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos” aprobado por Resolución MERCOSUR GMC 49/02, el cual preceptúa que las droguerías deben comercializar con establecimientos habilitados.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

**DISPOSICIÓN Nº 7040**

Que en virtud de lo expuesto se concluye que la firma sumariada no debió comercializar medicamentos para que fueran expendidos fuera del ámbito de una farmacia y debió contar con archivos completos de las habilitaciones de sus proveedores y clientes de medicamentos para poder garantizar que la comercialización comprendiera a establecimientos debidamente autorizados.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, se concluye que la firma DROGUERÍA CALI S.A. y su Director Técnico resultan responsables de haber infringido el artículo 2º de la Ley 16.463 y los apartados E, G, L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 101 del 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Impónese a la firma DROGUERÍA CALI S.A., con domicilio constituido en la calle Caldas 1562, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000.-), por haber infringido el



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

## DISPOSICIÓN Nº 7040

artículo 2º de la Ley 16.463 y los apartados E, G, L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05.

ARTÍCULO 2º.- Impónese al Director Técnico de la citada firma, Farmacéutico Basilio ZAREWSKY, Matrícula Nacional Nº 10.355, D.N.I. 16.237.095, con domicilio constituido en la calle Caldas 1562, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-), por haber infringido el artículo 2º de la Ley 16.463 y los apartados E, G, L de la Disposición ANMAT Nº 3475/05.

ARTÍCULO 3º.- Anótense las sanciones en la Dirección de Gestión de Información Técnica y comuníquese lo dispuesto en el Artículo 2º precedente a la Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a efectos de ser agregado como antecedente al legajo del profesional.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo (conforme Artículo 21 de la Ley Nº 16.463); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.





Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

**DISPOSICIÓN N° 7040**

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-1110-412-13-8

DISPOSICIÓN N°

**7040**

**DR. ROBERTO LIME**  
Subadministrador Nacional  
A.N.M.A.T.